Providencia	:	Sentencia del 29 de julio 2013
Radicación No.	:	66001-31-05-001-2013-00327-01
Proceso	:	Acción de Tutela
Accionante	:	María Nelly Castaño Benjumea
Accionado	:	Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira Y Otro
Magistrada Ponente	:	Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón
Juzgado de Origen	:	Juzgado Primero Laboral Del Circuito
Tema	:	

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones judiciales: La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido unos requisitos generales y específicos para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, siendo los primeros los siguientes: *i. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, ii. Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, iii. Que se cumpla el requisito de inmediatez, iv. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna v. Que la parte actora identifique tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, vi. Que no se trate de sentencias de tutela.*

Improcedencia general de la acción de tutela para ordenar el reconocimiento o de prestaciones económicas: *"es procedente la acción tutela para reclamar prestaciones sociales, si se verifican algunos supuestos tales como, (i) que la tutela sea presentada para evitar un perjuicio irremediable, (ii) que la falta de reconocimiento de una prestación social vulnere algún derecho fundamental como la vida, la dignidad humana o el mínimo vital y que (iii) la negativa del reconocimiento se origine en actuaciones que por su contradicción con los preceptos legales y constitucionales desvirtúen la presunción de legalidad de las actuaciones de la administración pública o sea evidentemente arbitraria en caso de que sea un particular quien preste este servicio público"*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

ACTA No. ___
[Julio 29 de 2013]

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira se reunió para proferir sentencia de segunda instancia en la acción de tutela iniciada por la señora **MARÍA NELLY CASTAÑO BENJUMEA** en contra de la **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE PEREIRA Y OTRO.**

El proyecto presentado por la ponente, fue discutido y aprobado por los restantes Magistrados de la Sala y corresponde a lo siguiente

I. IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

Se trata de la señora **MARÍA NELLY CASTAÑO BENJUMEA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.413.698 de Riosucio (Caldas), quien actúa a través de apoderado judicial.

II. AUTORIDAD ACCIONADA

Se trata del **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE PEREIRA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".**

III. DE LOS DERECHOS QUE SE INVOCAN COMO VULNERADOS

La accionante invoca la Tutela de los derechos fundamentales del Debido Proceso, principio de legalidad y el acceso a la administración de justicia.

IV. LA DEMANDA

1. Hechos Relevantes:

Informa la accionante, que a través de apoderada judicial, impetró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones- el día 19 de febrero de 2013, con el fin de obtener el incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo.

Afirma que al momento de proferir sentencia fueron negadas las súplicas de la demanda, argumentando que la aquí accionante no fue acreedora del régimen de transición y basándose en las resoluciones mediante las cuales la señora Castaño adquirió su derecho a la pensión de invalidez, que posteriormente pasó a vejez por haber cumplido con la edad necesaria para ello, condenándola en costas en valor de 1 SMMLV.

Señala que respecto a la decisión judicial realizada por el Juzgado de Pequeñas Causas, se infieren diversas contradicciones, por cuanto en las consideraciones de la sentencia se manifestó que la señora María Nelly no era acreedora al incremento pensional por cónyuge a cargo debido a que no se encontraba amparada dentro del régimen de transición, pero al remitirse a los resoluciones expedidas por Colpensiones, se desprende se les aplicó la normatividad contenida en el Acuerdo 049 de 1990 aprobada por el Decreto 758 del mismo año, el cual se destina solamente a personas que son acreedoras del régimen de transición.

Finalmente, considera que los argumentos que dieron lugar a la sentencia constituyen una vía de hecho y una manifiesta violación al debido proceso y al principio de legalidad, toda vez que la señora María Nelly Castaño al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, quedó cobijada por el régimen de transición por tener más de 35 años de edad, y a pesar de no haber superado todos los requisitos, al no tener las semanas necesarias para tal efecto, considera que no perdió la calidad de beneficiaria del régimen de transición, puesto que ninguna de las circunstancias que sobre ella pesaron están establecidas en la ley 100 de 1993, como causales de pérdida de condición.

V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Dentro del término otorgado a las entidades accionadas para dar respuesta a la presente acción de tutela, éstas guardaron silencio.

VI. PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante providencia del 12 de junio de 2013 la Juez de primera instancia resolvió **NO TUTELAR** los derechos fundamentales invocados por la señora María Nelly Castaño Benjumea.

Para llegar a tal determinación, la A-quo consideró que la acción de tutela presentada por la actora era procedente por cuanto la rigidez del proceso ordinario de única instancia no le permite al actor usar los mecanismos de defensa convencionales contra las providencias dictadas en primera instancia, y por este

motivo el juez constitucional puede intervenir en estos procesos, pero solamente para resolver la controversia suscitada con ocasión a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales.

Adiciona, que de la parte considerativa de la cuestionada sentencia se vislumbra que el reconocimiento de la pensión de vejez a favor de la actora se efectuó bajo la aplicación del régimen de transición, toda vez que la señora Castaño al 1º de abril de 1994 contaba con 49 años de edad tal y como se desprende de la fotocopia de la cédula de ciudadanía, considerando así que el Juzgado de Pequeñas Causas valoró erradamente los argumentos del ISS al reconocer la pensión de vejez, dado que no tuvo en cuenta para este caso la aplicación de lo establecido en el Decreto 758 de 1990.

Argumenta que, como quiera que la interposición de la acción se sustenta solamente en la negativa de acceder a la pretensión de reconocer el incremento pensional por personas a cargo, era del caso remitirse a la última posición adoptada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Pereira, con ponencia del Magistrado Julio César Salazar Muñoz, en la que se establece que dichos incrementos sólo proceden a favor de los afiliados que cumplieron los requisitos para obtener su pensión en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, más no para quienes, como la demandante, obtienen la pensión con fundamento en dicha norma pero en aplicación del régimen de transición consagrado en la ley 100 de 1993, negando por ese motivo el presente amparo.

Finalmente, indica que a pesar de que el A-quo llegó a una conclusión adversa a las pretensiones de la actora, valorando en forma errada las pruebas allegadas al expediente, la decisión final con base en los argumentos de la Sala de Decisión Laboral, sería la misma, dado que la actora no es acreedora al incremento pretendido.

VII. IMPUGNACIÓN

La señora María Nelly Castaño Benjumea impugnó la decisión de primera instancia, argumentando que si se encontraba dentro del régimen de transición, y por lo tanto era acreedora al incremento del 14% por cónyuge a cargo, y luego de

citar diversas jurisprudencias de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, solicita que sean considerados nuevamente los fundamentos fácticos y jurídicos de la acción de tutela incoada, puesto que no existe certeza de que haya sido derogado el Acuerdo 049 de 1990 y por tanto debe ser aplicable a las personas que se hallen dentro del régimen de transición y no solamente a las que hayan adquirido su derecho dentro de la vigencia del acuerdo mencionado.

VIII. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico a resolver:

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Es procedente la acción de tutela para aspirar al reconocimiento del incremento pensional por cónyuge a cargo?

2. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones judiciales.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido unos requisitos generales y específicos para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, siendo los primeros los siguientes[1]: ***i.*** *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional,* ***ii.*** *Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable,* ***iii.*** *Que se cumpla el requisito de inmediatez,* ***iv.*** *Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna* ***v.*** *Que la parte actora identifique tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados,* ***vi.*** *Que no se trate de sentencias de tutela.*

[1] Sentencia C-590 de 2005 MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Ahora bien, además de los requisitos generales señalados anteriormente es necesario acreditar la plena existencia, de al menos, uno de los requisitos o causales especiales de procedibilidad que a continuación se mencionan:

> *"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
>
> *b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
>
> *c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
> *d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
>
> *f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
>
> *g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
>
> *h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
>
> *i. Violación directa de la Constitución." (Negrilla y subrayado de esta Sala).*

La labor del Juez constitucional se limita, en estos casos, a determinar si la actuación de la autoridad efectivamente es producto de una actitud arbitraria y contraria al ordenamiento jurídico, sin que le sea dable inmiscuirse en el trámite del proceso judicial, tomando decisiones paralelas a las que cumple quien, en ejercicio de su función constitucional lo conduce, pues no pueden desconocerse los conceptos y principios de autonomía, independencia de los jueces, acceso a la administración de justicia, seguridad jurídica y vigencia del Estado social de derecho.

3. Improcedencia general de la acción de tutela para ordenar el reconocimiento de prestaciones económicas.

Debido a la naturaleza residual de la acción de tutela, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado que, en principio no es la vía judicial apropiada para lograr el reconocimiento y pago de una prestación económica como lo es la pensión , pues tales controversias de carácter litigioso deben ser resueltas por la jurisdicción laboral toda vez que el juez constitucional no es la autoridad judicial competente para ello, debido a que existen otras vías judiciales para reclamar el reconocimiento de tales derechos. No obstante en algunos casos específicos ha aceptado la procedencia de la acción de tutela para reclamar la pensión, pero como en el presente caso lo que fue materia de la sentencia que se impugna en este amparo no es la pensión propiamente dicha sino el incremento pensional, mismo que no hace parte del monto de la pensión según las voces del artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, resulta improcedente la acción de tutela, porque en todo caso no se afecta el mínimo vital de la pensionada quien se le paga la mesada pensional

4. Del caso concreto:

En el caso *sub examine*, de la narración fáctica de la acción se desprende que la señora María Nelly Castaño interpuso demanda ordinaria laboral con el fin de que se le reconociera el incremento pensional por cónyuge a cargo, acción que por reparto fue asignada al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira, el cual, mediante audiencia realizada el 9 de abril de 2013, negó las pretensiones de la demandante por considerar que no fue acreedora del régimen de transición. Dicha decisión provocó esta acción de tutela, considerando que quien la profirió incurrió en vía de hecho por valorar erráticamente las pruebas allegadas al proceso, puesto que no tuvo en cuenta que para el reconocimiento de la pensión de vejez se dio aplicación a las disposiciones contenidas en el Decreto 758 de 1990.

El Juzgado de primera instancia que conoció de este amparo concluyó que a pesar de que es cierto que el Juzgado accionado valoró erradamente las pruebas, de haberlo hecho correctamente igualmente hubiese tenido el mismo destino, dado a la posición de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira respecto a los

incrementos por personas a cargo, los cuales solo proceden a favor de los afiliados que cumplieron los requisitos en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, más no para quienes obtienen la pensión con fundamento en dicha norma pero en aplicación de la ley 100 de 1993, como ocurre con la demandante.

Ahora bien, la presente acción de tutela cumple con los requisitos generales establecidos por la Honorable Corte Constitucional para su procedencia contra decisiones judiciales, puesto que *(i)* es de relevancia constitucional, al considerarse vulnerado el debido proceso, el principio de legalidad y el acceso a la administración de justicia; *(ii) y*a se utilizaron los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial, como se desprende del expediente al haberse presentado la demanda ordinaria laboral de única instancia; *(iii)* se cumple con el requisito de inmediatez, toda vez que entre la ocurrencia de los hechos y la presentación de la acción, ha transcurrido un tiempo considerable; *(iv)* la supuesta irregularidad procesal que realizó el Juzgado de Pequeñas Causas, tuvo un efecto decisivo, puesto que se negaron las pretensiones de la demanda,; *(v)* la actora identificó previamente los hechos que generaron la vulneración de los derechos vulnerados, *(vi)* y la sentencia objeto de estudio no se trata de una acción de tutela, por ser un proceso ordinario laboral.

En lo referente al contenido de la sentencia cuestionada, debe decirse que tal y como se desprende de la Resolución No. 4749 de 2012, expedida por el Instituto de Seguros Sociales ahora Colpensiones (Fls. 25-26), la pensión de invalidez de la señora María Nelly Castaño Benjumea fue convertida a una de vejez por lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 10 del Decreto 758 de 1990, pero con fundamento en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, más no por las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, toda vez que en dicha resolución el ISS realizó las siguientes aclaraciones:

a) *"Que actualizada la historia laboral de la asegurada María Nelly Castaño Benjumea identificada con cédula de ciudadanía número 24.928.379, se pudo establecer que acredita un total de 773 semanas, no cumpliendo con los requisitos exigidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, en concordancia con el artículo 36 de la ley 100 de 1993 para ser acreedora a la pensión por vejez reclamada".*

b) *"Que no obstante lo anterior, el inciso 3º del artículo 10 del Decreto 758 de 1990 señala: "La pensión de invalidez se convertirá en pensión de vejez, a partir del cumplimiento de la edad mínima fijada para adquirir este derecho"*

Lo anterior fue tenido en cuenta por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales a la hora de proferir la decisión de única instancia, por lo que se considera que su valoración se encuentra ajustada a derecho, pues a pesar de que indicó que la actora no era beneficiaria del régimen de transición –*lo cual no es cierto*-, la pensión de vejez que reconoció el I.S.S. no se basó en el cumplimiento de los requisitos del Acuerdo 049 de 1990, puesto que no cumple con la cantidad de semanas exigidas por esa norma, sino en la aplicación analógica de una de sus disposiciones –inc. 3º art. 10- para reconocer la pensión de vejez enmarcada en el artículo 33 de la Ley 100, pues fue en vigencia de esa normativa que cumplió la edad mínima. Esa fue la interpretación que se dio a la resolución que se allegó al plenario, la cual, se itera, se encuentra acertada, siendo ésta la razón por la cual se confirma el fallo de tutela de primer grado.

Ahora bien, es menester precisar que fue desacertado por parte de la A-quo manifestar que hubo una errada valoración probatoria del Juzgador y enseguida decidiera no tutelar el derecho deprecado, fundándose en la posición mayoritaria de ésta Corporación respecto a los incrementos pensionales por cónyuge a cargo, dado que de haber existido dicha ponderación incorrecta, debió tutelar el derecho fundamental al debido proceso y realizar las decisiones correspondientes para el caso, en su condición de garante de los derechos fundamentales, y no como pretendió hacerlo, convirtiéndose en Juez de Segunda Instancia y negando el derecho reclamado con base en el precedente de ésta Sala.

Corolario de lo anterior, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira,** en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución

FALLA

PRIMERO: **CONFIRMAR** la decisión proferida por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA** el día 12 de junio de 2013.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

Los magistrados,

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ **PEDRO GONZALEZ ESCOBAR**

MÓNICA ANDREA JARAMILLO ZULUAGA
Secretaria